

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 OCT 2016

Auto de Interlocutorio N° 1002.

Proceso No.: 008 – 2016 – 00291 - 00
Demandante: Abelardo Hurtado Ordoñez
Demandado: Nación- Mindefensa – Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

El señor Abelardo Hurtado Ordoñez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Nación- Mindefensa – Ejercito Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI16-71041 MDNSGDAGPSAP del 08 de septiembre de 2016, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional mediante el cual negó el reconocimiento y pago del IPC al demandante.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO
PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá DC, septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-
00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor Abelardo Hurtado Ordoñez, en contra de La Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal del Ministerio de la Defensa Nacional o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Carlos Julio Morales Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 OCT 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

Auto de Interlocutorio N° 1601.

Proceso No.: 008 – 2016 – 00288 - 00
Demandante: Jorge Eliecer Paz Arosemena
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

El señor Jorge Eliecer Paz Arosemena, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto, surgido con ocasión de la petición de fecha del 05 de julio de 2013, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día del vencimiento de los sesenta y cinco (65) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que en el expediente reposan el acta y la constancia de conciliación, celebrada ante el Ministerio Público el día 29 de septiembre de 2015 (fl. 14).

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013, debe indicarse que el despacho dará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Teniendo en cuenta que la demandante ha prestado sus servicios profesionales como docente del municipio de Santiago de Cali y que, el trámite del pago de las cesantías que le fueron reconocidas en el año 2011, se surtió a través de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, este Despacho ordenará de oficio, la vinculación de dicha entidad territorial al proceso de la referencia.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo

171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor Jorge Eliecer Paz Arosemena, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la señora Ministra de Educación o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Al Señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.
8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la doctora Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344, del Consejo Superior de la Judicatura, como

abogado principal. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>20 OCT 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1000

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00294-00
Demandante: CLEMENTE SANTIAGO ERAZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

El señor CLEMENTE SANTIAGO ERAZO, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos relacionados en el escrito demandatorio, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar por indebida aplicación liquidando la asignación de retiro, incrementado en un 60% y además debiendo calcular la asignación de retiro conforme a los porcentajes de ley, sin liquidar debidamente la prima de antigüedad.

Ahora bien, en el proceso de la referencia deberá hacerse alusión al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En este orden, es obligación del operador judicial constatar que el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto como parte pasiva como activa. Es por lo anterior que se pasa a reflexionar así:

⚡ INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Advierte esta operadora judicial que se hace necesario en este momento procesal vincular forzosamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que a su letra reza:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recurso y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o hechos, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, señaló el H. Consejo de Estado¹:

“... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibidem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Lo anterior ha sido expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², de la siguiente manera:

“De lo dicho surge con toda nitidez que el concepto de partes es estrictamente procesal, desde que sólo es posible elaborarlo cuando se afirma la existencia de la contradicción de intereses, que es llevada a conocimiento del juez para que la resuelva, dando así nacimiento al proceso judicial.- Si el interés que se

¹ Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera- Subsección C”-C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ- auto del 09 de mayo de 2012.

afirma contradicho o desconocido se transforma en pretensión al ser invocado procesalmente, sea en nombre e interés propio o en nombre e interés de otro, cabe concluir en que las partes son los titulares activo y pasivo de la o las pretensiones hechas valer en el proceso».-

Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes, más no de terceros y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50)."

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que la integración del contradictorio de los sujetos de la parte demandante o demandada debe concurrir al proceso como los litisconsortes necesarios.

Lo anterior, toda vez que si bien la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES es un establecimiento público del orden nacional encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro según el Decreto 2342 de 1971 y modificaciones, el Ministerio de Defensa Nacional es la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada por los miembros activos de las fuerzas militares, principalmente en lo que tiene que ver con la pretensión del incremento del 20% constituido al momento de ser soldado voluntario a soldado profesional, lo cual es el asunto a resolver en el presente proceso.

Corolario de lo anterior, se ordenará Integrar al contradictorio de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se trata de una partida que se computa desde el servicio activo y lógicamente, tiene repercusiones en la asignación de retiro y para el efecto, se ordenará por Secretaría notificar a dicha entidad en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., con la respectiva copia de la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INTEGRAR** al contradictorio de manera oficiosa a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad vinculada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en precedencia.
3. Se advierte a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que, la notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos

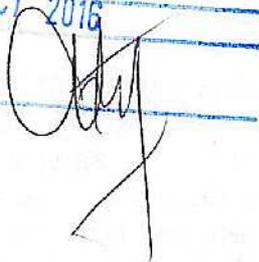
quedarán en Secretaría a disposición de los notificados por el término de 25 días.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con fundamento en el expediente administrativo, el cual debe remitir con la contestación de la demanda según el párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, copia de la hoja de servicios y certificación en la cual especifique tiempo de servicios y periodos de tiempo ostentados en cada grado por parte del demandante a la institución.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

ESTADO
2-0-OCT-2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

Auto de Interlocutorio N° 999.

Proceso No.: 008 – 2016 – 00287 - 00
Demandante: Juan Bautista Gil Arcila
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

El señor Juan Bautista Gil Arcila, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 6372 del 07 de agosto de 2007, mediante el cual la entidad demandada, negó el reajuste salarial con fundamento al IPC señalados para los años 1997 a 2004.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO
PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil novecientos veintiseis (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-
00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor Juan Bautista Gil Arcila, en contra de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Director General de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Carlos David Alonso Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día ~~20~~ **20** OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 998

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00301-00
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandado: Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Medio de Control: De cumplimiento

Santiago de Cali,

El señor Jorge Ernesto Andrade, actuando en nombre propio, instaura acción de cumplimiento prevista en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P., solicitando que dé cumplimiento al acto administrativo contenido en el Oficio No. 620.5.3. DAC – 5423 del 21 de diciembre de 2015.

Previo a resolver sobre la admisión se realizan las siguientes consideraciones:

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Se observa que el demandante agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en los términos del artículo 8° de la ley 393 de 1997, donde efectivamente, interpuso petición para que la entidad demandada diera cumplimiento al acto administrativo contenido en el Oficio No. 620.5.3. DAC – 5423 del 21 de diciembre de 2015, sin que la entidad accionada haya dado respuesta dentro del término establecido para el efecto.

Revisada la presente acción de cumplimiento y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de Julio de 1997, así como el art. 146 y 161 Num.3 de la Ley 1437 de 2011, además de ser competentes en virtud del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, habrá de admitirse.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra involucrada una entidad del orden nacional.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997,

RESUELVE:

1. Admitir el presente medio de control de Cumplimiento de acto administrativo promovido por el señor Jorge Ernesto Andrade.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - B. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz posible. Podrá realizarse la notificación en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
4. Conceder el término de tres (3) días, a partir de la fecha de notificación del presente auto para que la parte demandada se haga parte en el proceso y allegue pruebas o solicite su práctica.
5. Adviértasele a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de éste proveído.

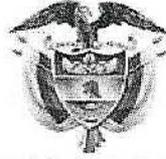
Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO
Por el medio de notificación por:
De: 28 OCT 2016
LA SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 1003

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00272-00
Demandante: Jorge Enrique Álzate Arias y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Jorge Enrique Álzate Arias y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran demanda contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios materiales e inmateriales, por las presuntas lesiones padecidas por el señor Jorge Enrique Álzate Arias, ocurrida el día 18 de agosto de 2015, al sufrir un accidente de tránsito, presuntamente por el mal estado de la vía cuando se desplazaba en motocicleta sobre el tramo vial ubicado en la calle 28 con carrera 24 A, sentido sur – norte, de este municipio.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el día 28 de marzo de 2016 (fl 68 c. ú) constancia expedida el día 28 de junio de 2016.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

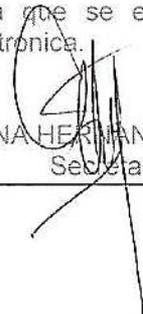
1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Jorge Enrique Álzate Arias y otros, contra el municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del municipio de Santiago de Cali o a quien haya

delegado la facultad de recibir notificaciones.

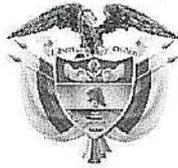
- B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
 7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora María Teresa Fernández López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.125.161 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 116.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>20 OCT 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 997.

Proceso N°: 008 – 2015– 00268-00
Demandante: JAIRO OJEDA CARVAJAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

El señor JAIRO OJEDA CARVAJAL, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos relacionados en el escrito demandatorio, a título de restablecimiento del derecho, a condenar a la entidad demandada a reliquidar el salario mensual pagado incrementado en un 60%.

En este orden, es obligación del operador judicial constatar que el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto como parte pasiva como activa. Es por lo anterior que se pasa a reflexionar así:

✚ **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

Advierte esta operadora judicial que se hace necesario en este momento procesal vincular forzosamente a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que a su letra reza:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

"Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recurso y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o hechos, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, señaló el H. Consejo de Estado¹:

“... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Lo anterior ha sido expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², de la siguiente manera:

“De lo dicho surge con toda nitidez que el concepto de partes es estrictamente procesal, desde que sólo es posible elaborarlo cuando se afirma la existencia de la contradicción de intereses, que es llevada a conocimiento del juez para que la resuelva, dando así nacimiento al proceso judicial.- Si el interés que se afirma contradicho o desconocido se transforma en pretensión al ser invocado procesalmente, sea en nombre e interés propio o en nombre e interés de otro, cabe concluir en que las partes son los titulares activo y pasivo de la o las pretensiones hechas valer en el proceso».-

Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes, más no de terceros y puede ser facultativo,

¹ Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera-Subsección C"-C.P: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ- auto del 09 de mayo de 2012.

cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). .”

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que la integración del contradictorio de los sujetos de la parte demandante o demandada debe concurrir al proceso como los litisconsortes necesarios.

Lo anterior, toda vez que si bien el Ministerio de Defensa Nacional es la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada por los miembros activos de las fuerzas militares, principalmente en lo que tiene que ver con la pretensión del incremento del 20% constituido al momento de ser soldado voluntario a soldado profesional, lo cual es el asunto a resolver en el presente proceso, no lo es menos que, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES es un establecimiento público del orden nacional encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro según el Decreto 2342 de 1971 y modificaciones, y comoquiera que el demandante *ab initio* aporta acto administrativo por el cual se le reconoce asignación de retiro (fl.8), teniendo incidencia en lo que se debate ante dicha prestación social, habrá de vincularse de oficio.

Corolario de lo anterior, se ordenará Integrar al contradictorio de oficio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, toda vez que se trata de una partida que se computa desde el servicio activo y lógicamente, tiene repercusiones en la asignación de retiro y para el efecto, se ordenará por Secretaría notificar a dicha entidad en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., con la respectiva copia de la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INTEGRAR** al contradictorio de manera oficiosa a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad vinculada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme lo expuesto en precedencia.
3. Se advierte a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL que, la notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados por el término de 25 días.

Se **REQUERIRÁ** a la parte demandada para que aporte con fundamento en el expediente administrativo, el cual debe remitir con la contestación de la demanda según el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de

2011, copia de la hoja de servicios y certificación en la cual especifique tiempo de servicios y periodos de tiempo ostentados en cada grado por parte del demandante a la institución.

4. REQUERIR a la parte actora para que aporte (1) traslado a fin de integrar el contradictorio, so pena de declarar el desistimiento tácito contenido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior del día _____ de _____ de _____

Estado No. _____
De _____ 20 OCT 2016 _____

LA SECRETARIA, _____